



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la **COORDINACION ZONAL DE EDUCACION ZONA 2**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 22 de mayo de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-CZ2EDUCACION-2024-002**, para la contratación de “**ADQUISICIÓN DE CASILLEROS DE POLIETILENO PARA LA UE INIAP, UBICADA EN LA PROVINCIA DE PICHINCHA, CANTÓN MEJÍA, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17D11 DE LA COORDINACIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN ZONA 2**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en **40.00 %**;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **PALACIOS SANCHEZ MARIANA DE JESUS**, con RUC No. **1203612740001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de **83.46 %**;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1016-O, remitido a la oferente mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2024, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 17 de julio de 2024, la proveedora **PALACIOS SANCHEZ MARIANA DE JESUS**, adjunta el oficio S/N como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 26 de julio de 2024, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-045-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP.DCPN-2023-1116-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó a la proveedora sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 08 de agosto de 2024, la proveedora **PALACIOS**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

SANCHEZ MARIANA DE JESUS, presentó sus descargos la notificación realizada, indicando en lo pertinente que:

“De quien suscribe Mariana Palacios Sanchez con C.I 1203612740, dando respuesta a lo solicitado, adjunto los siguientes documentos, facturas de compras, facturas de ventas, proformas, contrato de arrendamientos, mano de obra, factura de maquinarias, fotos de la producción, documento Productor Nacional .

Mi línea está enfocada en la fabricación de Juegos Infantiles Nacionales de Polietilenos, y Tubería Galvanizada.”

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 16 de agosto de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-045-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO

Hay que recordar que la oferente se declara productora, porque argumenta que fabricaría la totalidad de los casilleros de polietileno; sin embargo, el informe preliminar del presente caso, estableció que no existen suficientes elementos de juicio para confirmar tal declaración, pues no justificó la propiedad de ningún inmueble ni alguna relación laboral que pueda ser considerada mano de obra.

En tal sentido, cabe recordar que la entidad contratante está solicitando 960 casilleros de polietileno, por lo cual la oferente deberá presentar la propiedad de la línea de producción de una parte o de todos los casilleros solicitados por la contratante

En su segundo descargo, la oferente sostiene que es fabricante de Juegos Infantiles Nacionales de Polietilenos, y Tubería Galvanizada; sin embargo el detalle del proceso de producción, y el cuadro de detalle de insumos, mencionan la producción de los casilleros, objeto de esta contratación.

Al respecto debemos mencionar que sobre la propiedad de las instalaciones la oferente presentó en su primer descargo un inmueble ubicado en la Cooperativa Puertas del Sol, Parroquia Tarqui, Ciudad de Guayaquil de propiedad del Sr. WLADIMIR XAVIER CORDERO GARCIA pero en su segundo descargo presenta un contrato de arriendo de otro inmueble ubicado en la calle 20 No. 2323 y García Goyena suscrito el domingo 12 de noviembre de 2023, entre el Sr. José Bolívar Estrella Cevallos y la oferente cuya cláusula segunda indica que el inmueble será destinado únicamente para taller artesanal, con esta antecedente,

Sobre maquinaria la oferente validó a través de una factura la propiedad de 2 máquinas



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

de rotomoldeo de diferentes dimensiones.

Sobre la mano de obra en su primer descargo presentó recibos de pago por 10 días laborables con diferentes personas sin sustentar documentalmente algún vínculo laboral con ellas, ni actividades específicas sobre algún proceso productivo ni afiliación, con fechas posteriores a la presentación de oferta.

En el nuevo descargo presenta notas de venta del Sr. Edu Alejandro Morán Palacios por el servicio de fabricación de piezas de polietileno en juegos infantiles y casilleros, y otra emitida por el Sr. Lirio Velásquez José Luis por el servicio de ensamble lo que evidencia una subcontratación de la fabricación de estos productos y de su ensamblaje por que las notas de venta han sido emitidas directamente por las personas que elaboran estos bienes, considerando además que la oferente no ha logrado sustentar su relación laboral a través de ningún contrato o afiliación de estas personas bajo su dependencia laboral

El detalle de un proceso de fabricación es el mismo del descargo inicial, sin embargo, el conocer cómo se fabrica, no convierte al oferente en fabricante.

También presenta el Registro de Producción Nacional RPN, con su declaración realizada el 16 de julio de 2024, es decir posterior a la presentación de la oferta. Declaración que no evidencia la condición de productor porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor.

Por otro lado los valores declarados por la oferente en su propuesta evidencian que no registró valores en a) y en b) registro un monto de USD: 6.3780.00

(...) Al respecto debo mencionar que el nuevo cuadro de detalle de insumos acogió las observaciones del informe preliminar y presenta un nuevo cuadro de detalle de insumos (...) donde los respaldos documentales no coinciden con la información detallada en el cuadro:

- *Existen facturas repetidas pero con diferente país de origen*
- *El respaldo de la compra o cotización de rotolene pulverizado no fue enviado*
- *Los valores clasificados como nacionales no tienen sustento de origen nacional por lo que, esta verificación los debe considerar como extranjeros comprados en el Ecuador (clasificados en el literal b)*

*(...) Como se observa, el porcentaje de VAE que ha determinado la presente verificación, asciende a **41.80 %** que, a pesar de la diferencia de 41.66 puntos con respecto al VAE obtenido en la puja, sigue superando el umbral del procedimiento establecido en 40%, lo cual determina que le corresponde acceder a la preferencia por producción nacional.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

*En lo que corresponde a la diferencia de **41.66 puntos**, es pertinente advertir al oferente que todo documento que sea presentado en un proceso de verificación de VAE debe sustentar la propiedad de los 4 elementos que conforman la línea de producción en el ámbito de la contratación pública, por lo que la facturación de servicios no será considerada como mano de obra si no está respaldada con un contrato que evidencia una relación de dependencia laboral con el oferente que participó en el procedimiento de compra.*

Así también la diferencia presentada en el porcentaje de VAE de la oferta, obliga a advertir a la oferente que en futuros procedimientos de compra, debe declarar los valores que realmente correspondan.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora PALACIOS SANCHEZ MARIANA DE JESUS, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-CZ2EDUCACION-2024-002; sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, habiendo obtenido un porcentaje de VAE final de 41.80 %.

Esta diferencia registrada en el proceso de verificación, no se considera como una infracción, porque el nuevo VAE se mantiene por encima del umbral del procedimiento y no ha modificado el orden de prelación para la adjudicación, conforme lo indica el numeral 8.5.2 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” cuando menciona:

“No se considera infracción.- Cuando los valores declarados por un PRODUCTOR dentro de su formulario 1.11, sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia.”

*Considerando lo establecido en el numeral 8.5.2., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, **ADVERTIR** al oferente para que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, declare en el formulario único de su oferta, los valores que realmente correspondan.”*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-045-DM, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, a la oferente PALACIOS SANCHEZ MARIANA DE JESUS, se establece que es productora nacional de los casilleros de polietileno requeridos en el procedimiento de contratación No. SIE-CZ2EDUCACION-2024-002;

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-045-DM de 16 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar a la proveedora PALACIOS SANCHEZ MARIANA DE JESUS, con RUC No. 1203612740001, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de PRODUCTORA NACIONAL de los bienes requeridos por la entidad contratante; sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, razón por la cual se **ADVIERTE** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe declarar en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta los valores que realmente correspondan.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora PALACIOS SANCHEZ MARIANA DE JESUS, con RUC No. 1203612740001, y a la COORDINACION ZONAL DE EDUCACION ZONA 2, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora PALACIOS SANCHEZ MARIANA DE JESUS, con RUC No. 1203612740001, y a la COORDINACION ZONAL DE EDUCACION ZONA 2, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-045-DM.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0101-R

Quito, D.M., 23 de agosto de 2024

Documento firmado electrónicamente

**Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- Preliminar Palacios
- 4.-_informe_final_045_palacios-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

ml/rc/al